



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**

Radicación: 520013121001-2017-00035-00
Solicitante: LIBARDO OSCAR MUÑOZ ORDOÑEZ
Terceros: Personas Indeterminadas.
Sentencia: 007

San Juan de Pasto, dos de agosto de dos mil diecinueve.

Decídese a continuación, la solicitud de restitución de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Al amparo del procedimiento especial contemplado en la Ley 1448 de 2011, ha solicitado el señor LIBARDO OSCAR MUÑOZ ORDOÑEZ se proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras en calidad de víctima y propietario del inmueble denominado Villamaría ubicado en la vereda Guarangal del municipio de San José de Albán.

Los hechos en los que fundamenta sus ruegos, son presentados de la manera siguiente:

1.- El titular de las prerrogativas cuya reivindicación se persigue, identificado con cédula de ciudadanía 5.210.605 de Albán (N); ha manifestado ser propietario del predio denominado "Villamaría" ubicado en la vereda Guarangal, corregimiento Guarangal del Municipio de San José de Albán de este departamento. Inmueble cuyas especificaciones se detallan así:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
246-15394	520190000000000130116000000	0 Ha 4604 m ²	0 Ha 6586 m ² .

Siendo sus actuales colindancias y coordenadas, las que pasan a relacionarse así:

LINDEROS DEL PREDIO "VILLAMARÍA"



NORTE:	Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada que pasa por el punto 2, en dirección oriente hasta llegar al punto 3 con predio de Ricardo Lopez, en una distancia de 68,9 mts.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 3 en línea quebrada que pasa por el punto 4, en dirección sur hasta llegar al punto 5 con predio de Jesus Lopez, en una distancia de 71,6 mts.
	Partiendo desde el punto 5 en línea quebrada que pasa por el punto 6, en dirección sur hasta llegar al punto 7 con predio de Antonio Meneses, en una distancia de 18,6 mts.
SUR:	Partiendo desde el punto 7 en línea recta, en dirección occidente hasta llegar al punto 8 con predio de Allrio Agreda, vía a las Mesas al medio, en una distancia de 40,8 mts.
	Partiendo desde el punto 8 en línea quebrada que pasa por el punto 9, en dirección occidente hasta llegar al punto 10 con predio del Jesus Armando Muñoz, vía a las Mesas al medio, en una distancia de 29,4 mts.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 10 en línea quebrada que pasa por el punto 11, en dirección norte hasta llegar al punto 12 con predio de Juvencio Meneses, en una distancia de 42 mts.
	Partiendo desde el punto 12 en línea quebrada que pasa por el punto 13, en dirección norte hasta llegar al punto 1 con predio de Ricardo Lopez, en una distancia de 63,6 mts.

COORDENADAS DEL PREDIO "VILLAMARÍA"

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	655676,749	1003419,255	1° 28' 56,429" N	77° 2' 48,415" W
2	655679,479	1003446,453	1° 28' 56,518" N	77° 2' 47,535" W
3	655684,685	1003487,653	1° 28' 56,687" N	77° 2' 46,203" W
4	655669,294	1003495,179	1° 28' 56,186" N	77° 2' 45,959" W
5	655620,763	1003519,957	1° 28' 54,606" N	77° 2' 45,158" W
6	655617,752	1003515,140	1° 28' 54,508" N	77° 2' 45,313" W
7	655604,857	1003516,046	1° 28' 54,088" N	77° 2' 45,284" W
8	655587,891	1003478,954	1° 28' 53,536" N	77° 2' 46,484" W
9	655581,645	1003464,143	1° 28' 53,333" N	77° 2' 46,963" W
10	655578,779	1003451,170	1° 28' 53,239" N	77° 2' 47,383" W
11	655581,344	1003447,271	1° 28' 53,323" N	77° 2' 47,509" W
12	655618,253	1003441,389	1° 28' 54,524" N	77° 2' 47,699" W
13	655650,836	1003435,121	1° 28' 55,585" N	77° 2' 47,902" W

2.- Presentó también en el escrito demandatorio, una relación abstracta del escenario de violencia padecido por la comunidad que habita el municipio de San José de Albán y más concretamente, el soportado por los miembros de la vereda Guarangual de aquella circunscripción territorial. Entre ellos el reclamante, quien a efectos de indicar los hechos jurídicos que justificarían su relación de propiedad con el inmueble, indicó que:

(...) es una herencia de mi papá Francisco Eudoro Muñoz, mi papá tenían (sic) una enfermedad del corazón, y dejo diciendo que eso era de los hijos y esa parte era para mí, eso quedó a nombre de mi mamá para que ella nos lo dé, él se murió cuando tenía yo 16 años, como hace 28 años murió, eso me lo dio como hace 25 años, y la escritura que mi mamá me hizo es de hace como 20 años, esa se hizo en venta pero en realidad era una herencia (...) (folio 18).



Y como actos constitutivos de su desplazamiento, denunció:

(...) eso fue en el año 2008, eso fue como a finales de año, nosotros estábamos en la finca cogiendo café en Buenavista y todos los años estábamos allá cogiendo café, salimos a la casa al Guarangual y allá empezaban (sic) a mandar cartas, donde decían que me iban a secuestrar a la niña más grande, mandaron como cuatro cartas, también decían que nos iban a colocar bombas en la casa, me citaron a las 7 de la noche y me dijeron que lleva la plata, nos pedían 10 millones de pesos, vinimos a la policía a poner el denuncia y la fiscalía nos llamó y nos dijo que no vayamos mejor (sic) al sitio a dejar la plata, las cartas estaban firmadas por las Farc, después siguieron molestándonos y un día empezaron a zumbarnos más cartas, gente forastera estaba (sic) por la casa, no podíamos dormir ni comer tranquilos de la tensión de que se llevaran a la niña, de ahí ya nos vinimos acá a Albán, eran como las 7 de la mañana, porque si nos quedábamos más ya nos mataban, nos fuimos a la vereda Buenavista que quedaba más cerca al pueblo, ya no regresamos más allá, aunque tenemos la casita pero está abandonada, como eso se quedó solo la gente miró y nos pedían permiso de quedarse ahí y la gente se quedaba, pero la mayoría del tiempo estaba solo. Después de eso ya no nos amenazaron (...) (folio 17).

Concluyendo el libelo que de los hechos relacionados en precedencia, se estima que LIBARDO OSCAR MUÑOZ ORDOÑEZ, puede considerarse propietario del predio anunciado a partir del 15 de octubre de 1999, fecha en la cual se suscribió instrumento público de compraventa No. 120 de la notaría única de San José con la señora Rosario Ordoñez de Muñoz.

3.- En lo atañadero al trámite administrativo adelantado como paso previo a la presentación de la reclamación judicial, ha de reseñarse que culminó la solicitud de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas mediante acto administrativo RÑ 088 del 26 de enero de 2017 (folio 4).

4.- Fue admitida a trámite la solicitud mediante auto No. 193 del 12 de mayo de 2017 (folio 133), disponiéndose la ejecución de los ordenamientos de ley, más los llamamientos dirigidos a las entidades públicas encargadas de intervenir en el mismo.

Se procuró en igual medida, mediante auto No. 193 del 12 de mayo de 2017, la convocación de la empresa minera Grantierra Energy Colombia Ltda en su calidad de titular del contrato de evaluación técnica denominado Cauca-7. Fue así como se gestionaron diligencias encaminadas a lograr su enteramiento del proceso seguido mediante oficio No. JCCERTP 1666¹ de la fecha, presentando escrito respecto de las pretensiones del solicitante a folio 154.

5.- Extractado de tal modo el devenir fáctico acaecido hasta el momento, se dirime ahora el presente asunto, con apoyo en las siguientes:

¹ Ver folio 142.



II. CONSIDERACIONES

Como presupuestos para la validez y eficacia de la decisión ha de observarse que la demanda cumplió a cabalidad con los requisitos formales contemplados en los apartados legales que disciplinan la materia: los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso; normas aplicadas en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011. El Juzgado es competente para decidir el litigio planteado en razón a la naturaleza de las pretensiones ventiladas, a la ausencia de oposición frente a ellas y la ubicación del predio cuya restitución se persigue y, finalmente, se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y para comparecer al proceso.

El punto sustancial de la legitimación en la causa se muestra *ab initio* satisfecho, como quiera que la acción de restitución se ha adelantado por quien dice ser propietario del bien querellado y al propio tiempo, víctima de la violencia que otrora la habría compelido a desarraigarse de él.

Ahora bien, lejos de pretender agotar profundas reflexiones respecto al contenido y alcance de la aplicación de estrategias de justicia transicional, de abordar el concepto de víctima, de las normas instructoras del derecho a la restitución y al bloque de constitucionalidad que la complementa e incluso amplifica -pues ciertamente los contornos del presente caso no exigen tal actividad-; bastará insinuar aquí que la necesidad de superar los aciagos entornos derivados de la ocurrencia de un conflicto, o de emprender los senderos trazados para intentar superarlos, ha motivado a la rama legislativa del poder público a diseñar una suerte de disposiciones cuyo fin se circunscribe a lograr que todo aquel que ha sufrido los embates provocados por el fragor de la violencia ocasionada por la confrontación bélica interna vivida en Colombia de manera ininterrumpida desde mediados del siglo pasado; reciba la atención necesaria para alcanzar en lo posible el restablecimiento de sus derechos en un marco de verdad, justicia y garantía de no repetición.

Surgiría entonces la Ley 1448 de 2011 y con ella, un procedimiento especial de restitución imbuido de principios que flexibilizan la labor de instrucción más el acopio y valoración del material probatorio en que habrá de cimentarse el fallo correspondiente. Todo enfocado en favor del ciudadano y al ansia de reintegrarle el aprovechamiento de la tierra que la violencia pretendió arrebatarse, brindándole así una opción de sostenimiento económico duradera y estable.

Se sirve entonces el despacho del marco teórico holgadamente propuesto en precedencia, buscando indagar si la solicitud formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en representación de LIBARDO OSCAR MUÑOZ ORDOÑEZ, cumple con los presupuestos necesarios para



declarar la restitución pretendida y en caso de hallarse una respuesta afirmativa, emitir todos aquellos ordenamientos que resulten consecuenciales a tal instrucción.

1. Respetto a la condición de víctima:

La manifestación formulada por el gestor del trámite restitutorio, sugiere un escenario de violencia que lo habría conminado a abandonar transitoriamente el lugar de su residencia. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido el actuar delictual del que dedujo una amenaza a la vida e integridad tanto propia como la de su núcleo familiar, no han sido cuestionados o desvirtuados en modo alguno; preservándose así la presunción de veracidad que a su favor se ha amparado en los artículos 5 y 78 del cuerpo normativo instructor del proceso de restitución ahora seguido.

Se tendría entonces como cierto que LIBARDO OSCAR MUÑOZ ORDOÑEZ y su familia se vieron compelidos a abandonar su residencia en septiembre del año 2007, ante las continuas extorsiones realizadas por el grupo armado de las FARC, lo que produjo zozobra y miedo en el accionante y en definitiva la decisión de abandonar el predio objeto de las presentes diligencias. (folios 17).

Y aún más, ha de hacerse notar aquí que el señor MUÑOZ ORDOÑEZ se encuentra actualmente empadronado en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de que trata el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, teniéndose en tal censo una indicación de que los hechos denunciados contaron con el suficiente respaldo documental y testimonial para ser considerados certeros, tanto en la amenaza general que gravitaba sobre los habitantes del sector, como en lo que específicamente hubo de aquejarle a él y a los suyos.

2. Respetto al abandono o despojo forzado que justificaría la restitución:

Que habrá de tenerse como igualmente demostrado de conformidad a los hechos anunciados en acápite precedentes, agregándose a ellos que los sucesos de extorsión e intimidación contra la vida e integridad de la población civil tuvieron ocurrencia en el interregno de que trata el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011. O dicho en términos equivalentes, que al haber sido desarraigado el actor de su finca en periodo de tiempo ocurrido con posterioridad al 1º de enero del año 1991, queda acreditado con suficiencia el requisito objetivo de temporalidad contemplado en la norma en comento, teniéndose también como suficientemente demostrada la condición de víctima del promotor de la presente acción y con ella, la vigencia del derecho a perseguir por la vía del procedimiento especial seguido, el restablecimiento de los derechos que otrora le fueron conculcados.



3. Respecto a la relación jurídica de la víctima con el predio objeto del proceso:

La heredad objeto de restitución, en la forma en que fue individualizada al albor de esta providencia; guarda identidad en su descripción, cabida y linderos, con los señalados tanto en el informe técnico de georreferenciación (folio 100), como en el informe técnico predial (folio 107) adelantados por la UAEGRTD; manteniendo igualmente correspondencia con los registros llevados en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, quienes atestiguan además que el mismo cuenta con una identificación catastral correspondiente al número 52019000000000013011600000, e inscrito a nombre de LIBARDO OSCAR MUÑOZ ORDOÑEZ (folio 113).

E indicaron en igual modo los medios demostrativos arrimados al plenario que el solicitante ha explicado la forma en que habría llegado a adquirir el terreno que ahora reclama en restitución. Nótese sobre el particular que el actor sostenía que "(...) *eso me lo dio hace 25 años y la escritura que mi mamá me hizo es de hace como 20 años, esa se hizo en venta pero en realidad era una herencia (...)*" (folio 18), y como actos constitutivos de su dominio comenta "(...) *en el predio cuando yo empecé a mandar no había casa, ahí solamente había bosque de cipreses (sic) y potrerito, yo tumbe el cipre (sic), hice un plano y comencé a hacer la casa, tenía cabuya, maíz, tenía un caballo, gallinas, puercos (...)*" (folio 18).

3.1 Respecto de las afectaciones legales del predio "Villamaría"

El predio reclamado "Villamaría" presenta superposición total con el Contrato de Evaluación Técnica Especial de Hidrocarburos No. 48 de 2011 denominado Cauca 7 suscrito entre la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH y la empresa Grantierra Energy Colombia Ltda. con el fin de realizar exploración superficial de geología, pozos estratigráficos, aerofísica, entre otras. Se tiene que el contrato se encuentra en proceso de terminación, devolución y liquidación frente a la ANH por lo que se afirma que no se están realizando ni se realizarán actividades propias de exploración y producción de hidrocarburos en la zona. Sin que lo anterior, de modo alguno impida o condicione el reconocimiento del derecho fundamental de restitución de tierras pretendido por el señor LIBARDO OSCAR MUÑOZ ORDOÑEZ sobre el predio materia de las presentes diligencias.

3.2 Relación jurídica del solicitante con el predio denominado "Villamaría"

Sobre el particular, obra decir que del estudio del certificado de libertad y tradición asociado al folio de matrícula inmobiliaria No. 246-15394 (folio 148) que descansa en el expediente, se tiene que el solicitante LIBARDO OSCAR MUÑOZ ORDOÑEZ posee la calidad jurídica de propietario del bien reclamado. Se llega a esta conclusión en tanto en su anotación No. 01 se encuentra registrada la escritura pública de



compraventa No. 120 del 15 de octubre de 1999 de la notaría de San José que le hiciera a favor del actor la señora Rosario Ordoñez de Muñoz.

3.3 De los vinculados - Gran Tierra Energy Colombia Ltda. ²

La empresa Gran Tierra Energy Colombia Ltda., como titular del contrato de evaluación técnica especial de hidrocarburos suscrito con la Agencia Nacional de Hidrocarburos, afirma en su escrito de contestación que el contrato se encuentra en proceso de terminación, devolución y liquidación frente a la agencia y como consecuencia, la compañía no está realizando ni realizará actividades propias de exploración y producción.

4. De las Pretensiones

Se dispondrá además la proclamación de todos aquellos ordenamientos dirigidos a buscar la plena efectividad, garantía y estabilidad en el ejercicio y goce de los derechos de las personas beneficiadas con la presente resolución judicial.

En consecuencia, se estimarán las pretensiones principales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 contenidas en el escrito demandatorio. Frente a las pretensiones complementarias, se tiene que la Unidad de Restitución de Tierras presenta escrito a folio 170 mediante el cual solicita su retiro. Al respecto, el contenido del artículo 93 del Código General del Proceso permite al demandante la reforma de la demanda por una sola vez, cuando entre otras condiciones, existe alteración de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten. De tal forma, que en ausencia de opositores a la solicitud de restitución impetrada por el señor LIBARDO OSCAR MUÑOZ ORDOÑEZ no ha de manifestarse el Despacho sobre la materia.

En lo que atañe a las enlistadas en los numerales 1 y 2 de las solicitudes especiales no requerirán pronunciamiento adicional, toda vez que fueron cumplidas en la fase de instrucción previa al presente acto de juzgamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. RECONOCER Y PROTEGER el derecho a la restitución a favor de LIBARDO OSCAR MUÑOZ ORDOÑEZ y NANCY ESPERANZA CERÓN POPAYÁN identificados con la cédula de ciudadanía N° 5.210.605 y 27.098.169 respectivamente, en relación con el predio "Villamaría" ubicado en el Municipio de San José de Albán -

² Escrito obrante a folios 154 al 161 del expediente.



departamento de Nariño, corregimiento Guarangual, Vereda Guarangual, cuyos linderos y coordenadas son los siguientes:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
246-15394	52019000000000013011600000	0 Ha 4604 m ²	0 Ha 6586 m ² .

LINDEROS DEL PREDIO "VILLAMARÍA"

NORTE:	Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada que pasa por el punto 2, en dirección oriente hasta llegar al punto 3 con predio de Ricardo Lopez, en una distancia de 68,9 mts.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 3 en línea quebrada que pasa por el punto 4, en dirección sur hasta llegar al punto 5 con predio de Jesus Lopez, en una distancia de 71,6 mts.
	Partiendo desde el punto 5 en línea quebrada que pasa por el punto 6, en dirección sur hasta llegar al punto 7 con predio de Antonio Meneses, en una distancia de 18,6 mts.
SUR:	Partiendo desde el punto 7 en línea recta, en dirección occidente hasta llegar al punto 8 con predio de Alirio Agreda, via a las Mesas al medio, en una distancia de 40,8 mts.
	Partiendo desde el punto 8 en línea quebrada que pasa por el punto 9, en dirección occidente hasta llegar al punto 10 con predio del Jesus Armando Muñoz, via a las Mesas al medio, en una distancia de 29,4 mts.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 10 en línea quebrada que pasa por el punto 11, en dirección norte hasta llegar al punto 12 con predio de Juvencio Meneses, en una distancia de 42 mts.
	Partiendo desde el punto 12 en línea quebrada que pasa por el punto 13, en dirección norte hasta llegar al punto 1 con predio de Ricardo Lopez, en una distancia de 63,6 mts.

COORDENADAS DEL PREDIO "VILLAMARÍA"

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	655676,749	1003419,255	1° 28' 56,429" N	77° 2' 48,415" W
2	655679,479	1003446,453	1° 28' 56,518" N	77° 2' 47,535" W
3	655684,685	1003487,653	1° 28' 56,687" N	77° 2' 46,203" W
4	655669,294	1003495,179	1° 28' 56,186" N	77° 2' 45,959" W
5	655620,763	1003519,957	1° 28' 54,606" N	77° 2' 45,158" W
6	655617,752	1003515,140	1° 28' 54,508" N	77° 2' 45,313" W
7	655604,857	1003516,046	1° 28' 54,088" N	77° 2' 45,284" W
8	655587,891	1003478,954	1° 28' 53,536" N	77° 2' 46,484" W
9	655581,645	1003464,143	1° 28' 53,333" N	77° 2' 46,963" W
10	655578,779	1003451,170	1° 28' 53,239" N	77° 2' 47,383" W
11	655581,344	1003447,271	1° 28' 53,323" N	77° 2' 47,509" W
12	655618,253	1003441,389	1° 28' 54,524" N	77° 2' 47,699" W
13	655650,836	1003435,121	1° 28' 55,585" N	77° 2' 47,902" W

Segundo. ORDENAR al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la Cruz - Nariño, que dentro del término de los cinco días siguientes contados desde la notificación de esta providencia inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-15394 la presente sentencia por la cual se reconoce el derecho a la restitución



de tierras de LIBARDO OSCAR MUÑOZ ORDOÑEZ y NANCY ESPERANZA CERÓN POPAYÁN identificados con la Cédula de ciudadanía N° 5.210.605 y 27.098.169 respectivamente, respecto del predio denominado "Villamaría".

De igual manera y dentro del mismo término, cancelará las anotaciones número 5 y 6 del folio de matrícula inmobiliaria No. 246-15394. Además, procederá a inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto del bien inmueble en el por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria del fallo, conforme a lo establecido por el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

En igual sentido, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 1579 del 1° de octubre de 2012, a fin de que se proceda con la actualización de la ficha catastral No. 52-019-00-00-00-00-0013-0116-000-00-0000 ante la entidad competente -Instituto Geográfico Agustín Codazzi-. Una vez cumplido este procedimiento, deberá rendirse informe al Juzgado en un término máximo de tres días.

Para los fines pertinentes remítase por secretaría copia del informe de georreferenciación y técnico predial rendido por la Unidad de Restitución de Tierras y que hacen parte integral de esta sentencia.

Tercero. ORDENAR al municipio de San José de Albán - Secretaría de Hacienda, aplique a favor de LIBARDO OSCAR MUÑOZ ORDOÑEZ y NANCY ESPERANZA CERÓN POPAYÁN identificados con la cédula de ciudadanía N° 5.210.605 y 27.098.169 respectivamente, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras.

Cuarto. ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente para que a través del Equipo Técnico de Proyectos Productivos en coordinación con el municipio de San José de Albán, la gobernación de Nariño y la Corporación Autónoma Regional de Nariño - CORPONARIÑO, dentro del término de treinta días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, realicen el estudio de viabilidad para el diseño e implementación -por una sola vez-, de proyecto productivo integral en favor de LIBARDO OSCAR MUÑOZ ORDOÑEZ y NANCY ESPERANZA CERÓN POPAYÁN identificados con la cédula de ciudadanía N° 5.210.605 y 27.098.169 respectivamente más su núcleo familiar.

Una vez finalizado el término indicado deberán rendir, a este Juzgado, un informe detallado del avance de gestión.



Quinto. ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- que dentro del plazo máximo de quince días, siguientes a la notificación de esta providencia, ingrese –al solicitante y su núcleo familiar-, sin costo alguno, a los programas de formación y capacitación técnica que tengan implementados y que les pueda servir para su auto sostenimiento.

Sexto. ORDENAR al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV la inclusión de LIBARDO OSCAR MUÑOZ ORDOÑEZ y NANCY ESPERANZA CERÓN POPAYÁN identificados con la cédula de ciudadanía N° 5.210.605 y 27.098.169 respectivamente y su núcleo familiar, en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, con el fin de que puedan superar el impacto causado por los hechos victimizantes.

Séptimo. ORDENAR al municipio de San José de Albán - secretaría de salud, garantizar la cobertura de asistencia en salud a los señores LIBARDO OSCAR MUÑOZ ORDOÑEZ y NANCY ESPERANZA CERÓN POPAYÁN identificados con la cédula de ciudadanía N° 5.210.605 y 27.098.169 respectivamente más su núcleo familiar, en caso de que aún no se encuentren incluidos en dicho sistema, y puedan ser beneficiarios del sistema de salud subsidiado.

Debiendo rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de quince días, contados desde la notificación del presente proveído.

Octavo. ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que previa verificación del cumplimiento al artículo 45 del Decreto 4829 de 2011 y artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, y de considerarse viable, incluya a LIBARDO OSCAR MUÑOZ ORDOÑEZ y NANCY ESPERANZA CERÓN POPAYÁN identificados con la cédula de ciudadanía N° 5.210.605 y 27.098.169 respectivamente, para la priorización del subsidio de vivienda rural administrado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

En caso ser viable la inclusión del solicitante y su núcleo familiar en los subsidios de vivienda deberá la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Nariño en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural informar a esta dependencia.

Noveno. ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV incluir en el Registro Único de Víctimas – RUV a los señores LIBARDO OSCAR MUÑOZ ORDOÑEZ y NANCY ESPERANZA CERÓN POPAYÁN identificados con la cédula de ciudadanía N° 5.210.605 y 27.098.169 respectivamente más su núcleo familiar por el hecho de violencia de desplazamiento forzado ocurrido en el año 2007



en la vereda Guarangual corregimiento Guarangual del municipio de San José de Albán.

Décimo. NEGAR las solicitudes relativas a pretensiones comunitarias, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO BENAVIDES ZAMBRANO
Juez